

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 402-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto expedido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió un recurso de casación por no contener fundamentación idónea.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 26 de mayo de 2015, Luis Alberto Anchundia Sotomayor, agente de aduana, presentó excepciones al procedimiento coactivo No. 005-2015 seguido por el Distrito Loja-Macarará del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE). En su demanda alegó la nulidad del auto de pago por el valor de USD 15.075,65, señaló que la administración aduanera sancionó a la importadora por evasión del pago de tributos, y extendió la sanción al agente aduanero como deudor solidario.¹
2. El 3 de diciembre de 2015, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (“el Tribunal Distrital”) aceptó la demanda, declaró la nulidad del procedimiento coactivo exclusivamente en lo que respecta al deudor solidario y ordenó que la administración aduanera devuelva al actor el monto caucionado.² El SENAE interpuso recurso de casación.
3. El 29 de enero de 2016, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) inadmitió el recurso de casación.

¹ Juicio contencioso tributario No. 0950120-2015-00058. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expidió el auto de pago No. 005-2015 con base a la liquidación No. 32698645, que determinó el cometimiento de una infracción aduanera de acuerdo al artículo 190 (n) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI) “*Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general*”, y el artículo 299 (3) del Código Orgánico Integral Penal (COIP) “*No declare la cantidad correcta de mercancías*”, e impuso la multa de USD 15.075,65 a Gloria Luzmila Pérez Ramos, importadora y deudora principal, y Luis Alberto Anchundia Sotomayor, deudor solidario y agente de aduana.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil avocó conocimiento del caso y fijó la caución USD 1.507,56. El actor pagó la caución ordenada.

² Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, sentencia de 3 de diciembre de 2015, a fs. 134-137.

4. El 23 de febrero de 2016, Néstor Marcelo Esparza Cuadrado, director distrital de Loja-Macarará del SENAE (“el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de enero de 2016.
5. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 3 de agosto de 2020, y solicitó que la Sala presente su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.³

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. El acto impugnado corresponde al auto de inadmisión del recurso de casación que fue expedido el 29 de enero de 2016. La Sala consideró que el recurso fue interpuesto de forma oportuna y que, por el tipo de procedimiento, el recurso solo procede sobre las excepciones 3 y 4 del artículo 212 del Código Tributario. Analizó los cargos del recurrente y calificó de inadmisibles el recurso de casación *“por no contener fundamentación idónea para su análisis por parte de la sala de casación”*.⁴
9. El accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación, derecho a la defensa, recurrir, derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Señala que la Sala al inadmitir su recurso de casación inaplicó las normas referentes a la calificación y admisibilidad de la Ley de Casación;⁵ que se vulneró el debido proceso porque la Sala valoró *“la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales”*; que el derecho a la defensa se vulneró cuando la Sala *“EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA SENTENCIA EN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO”* (mayúsculas en el original).
10. Respecto la motivación, señala que el auto impugnado *“no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al escrito que contiene el recurso”*; no está motivado conforme el *“espíritu del artículo 7”* y 8 de la Ley de Casación; su escrito de casación si cumplía con los requisitos del artículo 6 y 7

³ Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 58 y siguientes.

⁴ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17751-2016-0038, auto de 29 de enero de 2015, a fs. 3 a la 7 del expediente casacional.

⁵ Ley de Casación, artículos 7 (calificación) y 8 (admisibilidad).

de la misma norma; se vulneró el derecho a recurrir porque la Sala inadmitió su recurso por no contener fundamentación idónea *“lo cual no es parte de sus atribuciones, y no [se fundó] en la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación”*.

11. Sobre la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, el accionante cita normas constitucionales, doctrina y jurisprudencia. Expresa que la Sala debió *“evaluar de manera real las violaciones al derecho existentes en la sentencia, que eran objeto y materia de la casación planteada y debió admitir a trámite el recurso de casación de la sentencia, con el fin de permitir que las incorrecciones de existirlas no subsistan, y no extralimitarse en sus atribuciones”*. Solicitó que la Corte declare la violación de sus derechos, y ordene al órgano correspondiente sustanciar el recurso de casación y emita el fallo correspondiente.⁶

12. La Sala no presentó su informe motivado.⁷

IV. Análisis constitucional

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁸

14. La Corte considera que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas pueden actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal.⁹ En el caso se verifica que el accionante compareció a nombre de una institución pública, y que cumple con enunciar las presuntas vulneraciones de derechos (párrafo 9) en su dimensión procesal.

15. De la revisión integral de la demanda se observa que el accionante alegó varios derechos, pero únicamente ofrece argumentos completos acerca de la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y recurrir.¹⁰ Sobre los demás, simplemente los enuncia y los relaciona con su inconformidad con el auto que inadmitió el recurso de casación. Después de realizar un esfuerzo razonable,¹¹ no fue posible observar vulneración a otros derechos constitucionales porque se basa en la inconformidad. Por lo que la Corte analizará los derechos a la motivación y a recurrir.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 25-34 del expediente casacional.

⁷ Fernando Cohn, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, oficio Nro. 844-2020-SCT-CNJ de 5 de agosto de 2020. El presidente señaló que la conjuera nacional que expidió la sentencia fue cesada de su cargo.

⁸ Constitución, artículo 94.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 838-12-EP/19, párrafo 24.

¹⁰ Ver párrafos 9, 10 y 11.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/19, párrafo 21.

16. La Corte ha establecido que el derecho a la motivación está compuesto por algunos supuestos que, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios; (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos.¹² Al analizar la motivación no es labor de este Organismo valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en el auto impugnado.¹³ El accionante menciona que no se ha explicado la pertinencia de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.¹⁴

17. Respecto al supuesto (i), el auto dictado por la Sala enuncia las normas en que se funda: la jurisdicción y competencia, oportunidad, procedencia del recurso de casación en determinadas excepciones a la coactiva, legitimación, las causales primera, segunda y quinta, y la calificación de la casación.¹⁵ Por lo señalado, se verifica que el auto cumple con el supuesto (i).

18. Respecto al supuesto (ii), la Sala verificó el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedencia, analizó los argumentos del accionante, y explicó que fueron inadmisibles de acuerdo con la Ley de Casación por *“no contener fundamentación idónea para su análisis por parte de la sala de casación”*.¹⁶ Por lo expuesto, esta Corte verifica que el auto impugnado cumple con el supuesto (ii). En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

19. El derecho a recurrir ofrece la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por un órgano jerárquicamente superior.¹⁷ La Corte ha determinado que es un derecho de configuración legislativa de acuerdo con la naturaleza de los procesos, y que su ejercicio está sujeto a la correcta interposición del mecanismo de impugnación; esto es, a su presentación oportuna, al cumplimiento de los requisitos y el trámite que la ley exige.¹⁸ La inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la

¹² Constitución, artículo 76.7 (1); y Corte Constitucional, sentencia N°. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

¹³ Corte Constitucional, sentencia N°. 392-13-EP/19, párrafo 31.

¹⁴ Ver párrafo 10.

¹⁵ En el auto, la Sala enunció el artículo 2 (competencia) del Código Orgánico de la Función Judicial, los artículos 2 (procedencia), 3 (causales de casación 1, 2 y 5), 4 (legitimación), 5 (oportunidad), y 8 (calificación) de la Ley de Casación. Además, se citó la resolución de triple reiteración No. 1 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto del 2009, que determinó cuáles son las excepciones a la coactiva (artículo 212 del Código Tributario) que pueden ser materia del recurso de casación por referirse a asuntos de derecho material o de fondo.

¹⁶ En el auto impugnado, considerando sexto, la Sala se pronunció sobre la fundamentación del recurso de casación. Respecto a la causal primera (falta de aplicación de normas) consideró que era inadmisibile por invocarse un principio que *“por sí solo no puede dar lugar a un vicio impugnabile por esta vía”*. Sobre la segunda causal (errónea interpretación y falta de interpretación) determinó que los cargos del accionante se referían al procedimiento administrativo y que *“no son normas de procedimiento procesal y por tanto, no son idóneos para soportar cargos al amparo de la causal segunda”*. Sobre la causal quinta (falta de motivación) manifestó que los argumentos son contradictorios, imprecisos y que se *“advierde un desacuerdo con la sentencia recurrida”*.

¹⁷ Constitución, artículo 76.7.m.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, N°. 1281-13-EP /19 de 19 de noviembre de 2019, y N°. 1622-14-EP/20, párrafo 20.

inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no constituye *per se* una vulneración de derechos constitucionales.¹⁹

20. En el caso, el accionante pudo presentar el recurso de casación, pero este fue inadmitido por no cumplir con los requisitos que la ley vigente exigía para su admisibilidad. Inconforme con esta decisión, el accionante alegó la supuesta vulneración. Sin embargo, esta Corte no encuentra que la decisión judicial impugnada haya impedido que la entidad accionante ejerza su derecho a recurrir el fallo, pues tal como se determinó en los párrafos 17 y 18, la decisión judicial impugnada se fundamenta en la Ley de Casación, y no se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párrafo 22.